

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado</p> <p>v.</p> <p>SERGIO O. BELTRÁN ILARRAZA Apelante</p>	<p>KLAN201501443</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo</p> <p>Caso Núm.: C BD2014G0383 C LA2014G0274</p> <p>Sobre Art. 190 (E) CP, ART. 5.04 LEY DE ARMAS</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado</p> <p>v.</p> <p>JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Apelante</p>	<p>KLAN201501470</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo</p> <p>Caso Núm.: C BD 2014G0384 C LA2014G0275</p> <p>Sobre Art. 190 (E) CP, ART. 5.04 LEY DE ARMAS</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado</p> <p>v.</p> <p>JOE DÍAZ MELÉNDEZ Apelante</p>	<p>KLAN201501479</p>	<p>APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo</p> <p>Caso Núm.: C BD2015G0385 C LA2015G0276</p> <p>Sobre Art. 190 (E) CP, ART. 5.05 LEY DE ARMAS</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Sergio Beltrán Ilarraza, Joe Díaz Meléndez y Joaquín Rodríguez Rodríguez presentaron individualmente recursos de apelación ante este foro revisor, los cuales fueron aquí consolidados. Nos solicitaron que revisemos y dejemos sin efecto las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, el 21 de agosto de 2015, en relación

con los casos de epígrafe. Mediante el referido dictamen y conforme al fallo condenatorio emitido el 21 de mayo de 2015, el TPI sentenció a los apelantes con pena de reclusión por infringir el Art. 190 (e) del Código Penal¹, robo agravado, y por violentar el Art. 5.04 de la Ley de Armas².

Luego de examinar detenidamente la transcripción de los testimonios ofrecidos durante el juicio y los autos originales, determinamos confirmar los dictámenes aquí apelados.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración y la transcripción de los testimonios ofrecidos durante el juicio los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este foro revisor son los que expresamos a continuación.

Por hechos ocurridos el 18 de junio de 2014 y tras los trámites de rigor, el Ministerio Público presentó acusaciones contra Sergio Beltrán, Joaquín Rodríguez y Joe Díaz por los delitos de robo agravado, y portación y uso de armas de fuego sin licencia. Se expresó en la acusación que los apelantes de forma voluntaria y criminalmente, transportaron un arma de fuego sin haber obtenido previamente licencia para su portación o transportación; y que utilizaron el arma para cometer el delito de robo. Específicamente, mientras se portaba un revólver gris con cachas color marrón, arrebató del cuello del señor Jorge Luis Febles una cadena de oro.

El juicio por tribunal de derecho inició el 15 de diciembre de 2014, los testimonios comenzaron en la vista celebrada el 14 de abril de 2015. El Ministerio Público presentó los testimonios del perjudicado, señor Jorge Luis Febles (a quien le robaron la cadena de oro e identificó a uno de los sospechosos), el agente David Ramos Román (quien atendió el llamado del señor Febles y acudió a la escena de los hechos), el agente José Rivera Vergara (policía municipal que persiguió al vehículo sospechoso y apresó a uno de los sospechosos), agente Alejandro Ortiz Santiago

¹ Ley Núm. 146-2012, Código Penal 2012, (33 LPRA sec. 5260), según enmendada.

² Ley Núm. 404-2000 (25 L.P.R.A. sec. 458c), según enmendada.

(agente estatal que también persiguió al automóvil y arrestó a uno de los sospechosos), señor Jorge Luis Nieves Rivera (vecino del perjudicado), el agente Orlando Allende (agente investigador del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC), y el agente Rafael Luciano Ruiz (agente que arrestó a un tercer sospechoso quien había huido). También se presentó prueba documental.³

A continuación resumiremos las declaraciones de los testigos de cargo vertidas durante el juicio.

Testimonio de Jorge Luis Febles Fernández

El señor Jorge Luis Febles informó que vive en el municipio de Florida en la Carr. Núm. 140, la cual discurre del mencionado municipio a Barceloneta. Allí también vive su prima. Indicó que el 18 de junio de 2014 a eso de las 5:00 pm se encontraba en el patio de la casa de su prima hablando con su vecino el señor Jorge Nieves.⁴ Especificó que estaba parado en la marquesina de la casa de su prima cuando observó que se acercaban dos individuos por el extremo derecho. Uno de ellos se acercó a la rampa de la marquesina y el otro permaneció en la carretera, cerca de la línea blanca de la carretera.⁵ A este último lo describió como trigüeño claro, y más alto que él. Mientras que el otro individuo era trigüeño oscuro, pero más bajito. Indicó que uno de los individuos vestía camisa blanca y pantalón crema.

Los individuos le preguntaron si por allí se salía a la Carr. Núm. 2. Se acercó a ellos para brindarle las direcciones y fue así que se percató que más adelante, frente a casa de su vecina, estaba estacionada una guagua blanca marca Toyota modelo Sienna. Alegó que conoce los carros de los vecinos, que nunca había visto esa guagua anteriormente y que no era la de la vecina. Especificó que la vecina tiene una, pero es

³ El Ministerio Público presentó foto de la rueda de confrontación (Exhibit 1); Advertencias a sospechoso Joaquín Rodríguez (Exhibit 2); Manuscrito del 18 de junio de 2014 suscrito por el sospechoso Joaquín Rodríguez (Exhibit 3); Advertencias a Sergio Beltrán y Hoja de datos personales (Exhibit 4a y 4b); Advertencias a Joe Díaz y datos personales (Exhibit 5). Por su parte, la defensa presentó como una página de notas del agente Orlando Allende (Exhibit 1); y otra página con notas del agente Allende, pero limitada a lo marcado por el agente Allende con tinta amarilla (Exhibit 2). Por estipulación, se presentó el Acta de rueda de confrontación (Exhibit 1).

⁴ Transcripción de la prueba oral ofrecida en el juicio (TPO), pág. 38.

⁵ TPO, pág. 39.

último modelo. Atestó que pudo ver la parte trasera y el lado derecho de la guagua, porque la guagua estaba estacionada en la rampa en dirección a Barceloneta.⁶ Una vez le da las direcciones, los vio raros, se puso nervioso y comenzó a caminar desde la rampa hacia el patio de la casa que tiene grama para ver si podía llegar a Machos Pinchos.⁷ Fue en ese entonces, que el individuo más alto le dice: *“eh flaco, ven acá”* y le puso la mano en el cuello. Alegó que sintió cuando le arrancaron la cadena del cuello. El testigo narró que se viró y se percató que el individuo lo apuntaba con un revólver gris oscuro, cachas de color marrón y que tenía masa. Especificó que el individuo tenía el revólver por el área de la cintura.⁸ Rogó al individuo que no lo matara. Con la mano derecha, cogió el cañón del revólver y comenzó a forcejar con el individuo. Miró el arma y suplicó que no lo matara. En ese momento, el otro individuo, que estaba detrás del testigo, ve el forcejeo, se colocó la mano atrás y le dice: *“suéltalo no te va pasar nada”*.⁹ Indicó que dijo “por favor no me maten”, se viró, salió corriendo, se cayó, se levantó siguió corriendo por el patio de su prima, brincó la verja y cayó en el patio de casa de su tía que vive en la casa de atrás de su prima.¹⁰ Cogió el teléfono que tenía en el bolsillo para llamar al cuartel fue en ese momento que se percató que no tenía la cadena en el cuello. Le notificó al oficial que lo acababan de asaltar unos individuos que se habían ido en una guagua Sienna hacia Barceloneta. Según el registro del teléfono, la llamada al cuartel se realizó a las 5:04 pm.¹¹ Cuando regresó a la parte de al frente de la casa de su prima observó que la guagua Sienna blanca ya no estaba estacionada en casa de la vecina.

Indicó que el oficial que atendió su llamada llegó y se detuvo frente a su casa. El cuartel es cerca de su casa. Le informó al oficial hacia dónde se dirigieron los individuos. El oficial transmitió dicha información

⁶ TPO, págs. 40-41.

⁷ TPO, pág. 42.

⁸ TPO, pág. 43.

⁹ TPO, pág. 44.

¹⁰ TPO, págs. 44-45.

¹¹ TPO, pág. 45.

por el radio. En ese momento pasaron patrullas municipales a toda velocidad y el oficial estatal también se marchó para participar en la persecución de los individuos y le dijo que volvería después a entrevistarlos.¹² A preguntas del fiscal, indicó que le dijo al agente que los individuos estaban en una guagua Sienna blanca y que uno de los individuos tenía camisa blanca y pantalones crema y uno de ellos tenía gorra negra.¹³ Como a la media hora el agente volvió y le tomó los datos. Reiteró la información previamente brindada. Ese mismo día, más tarde, el agente Allende del CIC llegó a su residencia y también lo entrevistó. El agente Allende le preguntó sobre las descripciones físicas de los asaltantes y el testigo se las brindó. Indicó que de los dos individuos se pudo fijar más en el que metió su mano atrás y le dijo que soltara al otro individuo que no le pasaría nada.¹⁴ Al finalizar la entrevista, indicó que el agente Allende lo citó para que compareciera a la Comandancia de Arecibo el próximo día.¹⁵

En cuanto a la visita a la Comandancia de Arecibo, reseñó que llegó a las 8:00 am junto a su esposa y a su vecino, el señor Jorge Nieves. Estuvo esperando como dos horas en el segundo piso. Luego el agente Allende le solicitó que pasara al piso de abajo y le explicó que irían a un cuarto que tiene una cortina y que iba a ver cinco individuos vestidos iguales y con características semejantes.¹⁶ Una vez corrió la cortina, el testigo miró tres veces e identificó al sujeto que tenía el número 2 como la persona que se había metido la mano atrás y dijo *“suéltalo que no te va a pasar nada”*. Narró que el agente le preguntó si estaba seguro de la identificación y éste le contestó que estaba cien por ciento seguro. Afirmó que Joe Díaz Meléndez, a quien identificó en la sala, es la misma persona que identificó el día de la rueda de detenidos.

Durante el contrainterrogatorio, indicó que los eventos ocurridos el 18 de junio de 2014, duraron aproximadamente cinco minutos. Aceptó

¹² TPO, pág. 46.

¹³ TPO, pág. 47.

¹⁴ TPO, pág. 50.

¹⁵ TPO, pág. 51.

¹⁶ TPO, pág. 52.

que en la declaración jurada que suscribió sobre los hechos no incluyó descripción de la ropa de los asaltantes, pero aclaró que sí brindó la información a los agentes. Estableció que el individuo que lo cogió por el cuello, es el que tenía una gorra, camisa blanca y pantalón crema. Además, expresó que al individuo que identificó en la rueda de detenidos lo pudo observar detenidamente, pero no pudo ver bien la ropa, pero este era el que le dijo que no le iba a pasar nada.¹⁷ Aceptó que en la declaración jurada no incluyó descripción de unos tatuajes.¹⁸ Además, declaró que no mencionó en la declaración jurada que los individuos le arrancaron una cadena. Tampoco mencionó que el individuo identificado en la rueda de detenido tenía un rabo en el pelo.

Sobre las entrevistas con los agentes de la policía expresó que el agente Ramos llegó a su residencia y permaneció allí mientras remitía la información por el radio de la policía sobre las características del vehículo y que luego se fue en la persecución. Regresó como a la media hora.¹⁹

En cuanto al agente Allende declaró detalladamente toda la información que le transmitió sobre lo ocurrido. La entrevista fue aproximadamente una hora. El agente Allende lo citó para la rueda de detenidos. Aclaró que solo se celebró una rueda de detenidos. Aceptó que habló con su vecino sobre las características de los asaltantes.²⁰

Con relación a la guagua blanca, el testigo manifestó que en ningún momento vio a los individuos bajarse ni irse en ella. Tampoco tiene conocimiento si en la guagua había una persona o no al momento de los hechos. Aceptó que tampoco sabía en qué dirección se fue la guagua.²¹

En el redirecto, indicó que los individuos venían caminando del lado derecho donde estaba estacionada la guagua Sienna en dirección a Barceloneta.²² Explicó que cuando el agente Allende le notificó que

¹⁷ TPO, págs. 60-61

¹⁸ TPO, pág. 62.

¹⁹ TPO, pág. 81.

²⁰ TPO, págs. 65-73.

²¹ TPO, págs. 74-75.

²² TPO, págs. 84-85.

habían detenido a dos personas, también le informó que un tercer individuo huyó por el monte.²³ En relación a la cadena, indicó que busco la misma por el área de los hechos y no la encontró.²⁴

Testimonio del agente David Ramos Román

Informó que el 18 de junio de 2014 se encontraba en el cuartel del pueblo de Florida junto al agente José Rodríguez, quien realizaba las labores de retén. A esos de las 5:00 pm se recibió en el cuartel una llamada donde se reportó un asalto.²⁵ Indicó que debido a que el retén no entendía bien a la persona que estaba llamando colocó la llamada en el sistema de altavoz y fue entonces cuando escuchó que la persona que llamó indicó el nombre del negocio “Machos Pinchos” y que lo habían asaltado.²⁶ Declaró que como conocía la localización del negocio, se dirigió al lugar a verificar lo sucedido. El Cuartel queda en el Km 55.3 de la Carr. Núm. 140, y el negocio queda en el Km 56.3. Una vez allí se percató que había muchas personas fuera de una casa que quedaba cerca del negocio, por lo que se dirigió a ellas y les preguntó si alguien había llamado a la policía.²⁷ En ese entonces, el testigo alegó que se acercó el perjudicado y le manifestó que había sido asaltado por dos individuos armados con un revolver. El perjudicado se acercó y a través de la ventanilla de la patrulla, le indicó que lo habían asaltado y que le habían arrancado una cadena. Alegó el agente que el perjudicado le informó que dos individuos se le acercaron, uno de ellos, le apuntó con un revolver gris de cachas marrón y le arrancó la cadena. Forcejeó con este, pero el otro individuo se acercó y, con la mano detrás de la cintura, le dijo: “suéltalo, suéltalo, no te va a pasar nada”. El perjudicado soltó el revólver, se fue corriendo y llamó al cuartel. Indicó que le preguntó al perjudicado si los individuos andaban en un vehículo y éste le contestó que andaban en una guagua blanca, Sienna, con papeles ahumados.²⁸ El

²³ TPO, pág. 87.

²⁴ TPO, pág. 88.

²⁵ TPO, págs. 97-99

²⁶ TPO, pág. 98.

²⁷ TPO, pág. 100

²⁸ TPO, pág. 101.

testigo informó por radio la información a los agentes municipales. Les indicó que siguieran en dirección a Barceloneta, ya que el perjudicado había visto la guagua estacionada hacia esa dirección.²⁹

Terminó de hablar con el perjudicado y salió hacia Barceloneta para darle alcance a la guagua. También transmitió la información del robo por el canal de comunicación de Arecibo para que los compañeros de Manatí y Barceloneta estuviesen pendientes y poder interceptar el vehículo. Logró alcanzar las patrullas de los agentes municipales y escuchó por el radio que un compañero había ubicado la guagua Sienna en la Carr. Núm. 40. El vehículo iba en dirección a Manatí. Luego escuchó que otros agentes habían intervenido con los individuos. Continuó su marcha hasta llegar al lugar y vio que sus compañeros habían intervenido con el vehículo. Había dos personas detenidas en el lugar y los agentes le indicaron que un tercero había huido. Los agentes del CIC se hicieron cargo de la investigación. Regresó a la residencia del perjudicado para entrevistarlo. Le preguntó al perjudicado información básica del robo. Además, el perjudicado le informó que podía identificar a los individuos. Informó que transcurrieron como seis minutos desde que remitió la información por radio hasta que se detuvo a la guagua Sienna.³⁰

Durante el conainterrogatorio, reiteró la información en cuanto a la forma en la que conoció del robo y la información que le brindó el perjudicado cuando llegó al lugar de los hechos.³¹ Manifestó que en ningún momento se le dio una descripción sobre lo individuos, pero sí que estaban en una guagua Sienna color blanca y que habían salido en dirección a Barceloneta.

Además, declaró que el perjudicado no había sido quien dijo hacia qué dirección alegadamente se habían ido los individuos, sino que fueron otras personas que se encontraban en el lugar.³² El agente admitió que no tomó notas durante la entrevista y que no mencionó en la declaración

²⁹ TPO, pág. 102.

³⁰ TPO, págs. 104-106.

³¹ TPO, págs. 107-110.

³² TPO, págs. 110-113.

jurada que entrevistó a otras personas.³³ Con relación al tercer individuo, declaró que no le constaba de propio y personal conocimiento que un tercero se había bajado de la guagua cuando la detuvieron y que tampoco lo mencionó en la declaración jurada.

Durante el redirecto indicó que cuando llegó a la residencia del perjudicado había varias personas y quien le brindó la información de que la guagua Sienna se había ido en dirección a Barceloneta fue el señor Jorge Nieves, vecino del perjudicado. En cuanto al tercer individuo, expresó que dicha información se la brindaron los compañeros agentes.³⁴

En las preguntas de re contrainterrogatorio insistió en que aunque no lo incluyó en la declaración jurada el señor Jorge Nieves fue quien le informó que los asaltantes se montaron en la guagua y salieron en dirección a Barceloneta.³⁵

Testimonio del policía municipal José Rivera Vergara

Relató que el día de los hechos se encontraba en turno cuando a eso de las 5:05 pm de la tarde, escuchó por la frecuencia del radio de la Policía de Puerto Rico que en el pueblo de Florida en la Carr. Núm. 140 había ocurrido un robo. Se indicó que el vehículo involucrado era una Toyota Sienna, color blanca, abordada por varios individuos en posible dirección hacia Barceloneta.³⁶

Continuó su declaración indicando que se encontraba solo en la Carr. Núm. 2 y se dirigía al cruce Dávila. Cuando llegó al cruce observó que de la Carr. Núm. 140 venía bajando una guagua con las descripciones mencionadas por el radio.³⁷ Relató que dio un viraje en “u” en la luz y procedió a darle seguimiento. Ordenó que se detuvieran mediante biombo y sirena. Además, informaba todos los sucesos por el radio de la Policía. Manifestó que mientras perseguía a los individuos, la guagua se detuvo bruscamente frente al negocio “Rincón de Joe”. Indicó que uno de los individuos, a quien describió como trigueño con camisa

³³ TPO, págs. 119-120.

³⁴ TPO, pág. 126.

³⁵ Id.

³⁶ TPO, pág. 130.

³⁷ TPO, pág. 131.

polo roja y pantalón deportivo tipo baloncelista, se bajó de la parte posterior de la guagua, y se internó en los predios del mencionado negocio.³⁸ Decidió continuar con el seguimiento a la guagua Toyota Sienna. Cuando estaba llegando a la “Glidden”, observó que llegó la patrulla del agente estatal Alejandro Ortiz, quien le bloqueó el paso a la Toyota Sienna. Detuvo su patrulla, se desmontó de la misma y se fue por la puerta del pasajero del vehículo sospechoso. Le indicó al pasajero, quien resultó llamarse Sergio Beltrán Ibarra que era sospechoso de robo, le leyó las advertencias y lo puso bajo arresto.³⁹ Identificó en sala al señor Sergio Beltrán. Además, indicó que el conductor era el señor Joaquín Rodríguez y que este fue arrestado por el agente Alejandro Ortiz.⁴⁰

En el contrainterrogatorio, el testigo declaró que en ningún momento se le informó sobre la cantidad de individuos que había en la guagua.⁴¹ Tampoco se le ofreció descripción de las personas. Escuchó que la guagua tenía tintes.⁴² Expresó que no paso ni un minuto desde que escuchó la información por radio hasta que vio el vehículo. Cuando realizó el viraje en “u” cayó detrás de la guagua.⁴³ Le dio el alto al vehículo frente al Hospital Atlantic Medical. Aceptó que no incluyó esta información en la declaración jurada.⁴⁴ Reiteró que cuando la guagua Sienna se detuvo, se acercó al pasajero y le pidió que se desmontara del vehículo. Fuera del vehículo le leyó las advertencias y lo puso bajo arresto.⁴⁵ Indicó que no se halló ningún arma o cadena en la guagua detenida.⁴⁶ Con relación al tercer individuo que se bajó de la guagua, manifestó que no cometió algún delito en su presencia y que no mencionó nada sobre el color de pantalón que tenía en la declaración jurada.

³⁸ TPO a la pág. 132.

³⁹ TPO a la pág. 133.

⁴⁰ TPO a la pág. 134.

⁴¹ TPO a la pág. 138

⁴² TPO a la pág. 140.

⁴³ TPO a la pág. 143.

⁴⁴ TPO a la pág. 144

⁴⁵ TPO a la pág. 146

⁴⁶ TPO a la pág. 148

Insistió que el individuo que se bajó de la guagua tenía una camisa tipo polo color roja.⁴⁷

Testimonio del agente Alejandro Ortiz Santiago

Declaró que para el 18 de junio de 2014 se encontraba realizando patrullaje preventivo el día de los hechos por la Carr. Núm. 2. Aproximadamente a las 5:00 pm escuchó por radio que había ocurrido un robo en el pueblo de Florida, que los individuos estaban armados y habían huido por la Carr. Núm. 140 en una Toyota Sienna, “tinteadada” y con posible dirección hacia Barceloneta.⁴⁸ Expresó que estaba en la Carr. Núm. 2 cerca de “Walmart”. Decidió acercarse al cruce Dávila y tomó la Carr. Núm. 140, que es la que llega a Florida. Cuando estaba por el “Kentucky” observó que en dirección contraria venía una guagua Toyota Sienna blanca a toda velocidad, y la conducía un individuo de tez blanca con camisa blanca. Identificó al conductor como el señor Joaquin Rodríguez quien se encontraba en la sala del tribunal.⁴⁹

Al ver la guagua realizó un viraje en “u”, ya que había una isleta entre el vehículo y la patrulla. La Toyota Sienna era perseguida por una patrulla municipal y se unió a la persecución. Había poco tráfico. Al llegar al Km. 56.6, cerca de las parcelas Imbery, rebasó la patrulla municipal que estaba más cerca de la Toyota Sienna, interceptó la guagua de los individuos bloqueándole el paso. Se bajó corriendo y se dirigió a la puerta del conductor. Le explicó el motivo de la intervención, que eran sospechosos de cometer un robo en el pueblo de Florida. Solicitó al conductor que se tirara al suelo, le indicó las advertencias de ley y lo colocó bajo arresto. Identificó en sala al conductor. Contó que cuando hizo el arresto habían dos individuos en la Toyota Sienna. Además, indicó que la patrulla municipal era la más cercana a la guagua Sienna.⁵⁰

Durante el contrainterrogatorio, el testigo declaró que no recibió descripciones sobre los individuos, ni cuántos eran los que estaban en la

⁴⁷ TPO, págs. 153-154.

⁴⁸ TPO, pág. 161.

⁴⁹ TPO, págs. 161-162.

⁵⁰ TPO, pág. 163-165.

guagua. Cuando escuchó la información iba en dirección a Manatí y viró a Barceloneta. Cuando tomó la Carr. Núm. 2 observó que otra patrulla seguía a la guagua Sienna.⁵¹ Insistió en que pudo ver al conductor. Luego del arresto entregó el individuo al agente Allende quien llegó rápido a la escena del arresto. Registró al arrestado, pero no le ocupó ningún arma. No registro la guagua Sienna.⁵²

Manifestó que no perdió al vehículo de vista, pero debido al tráfico no pudo notar si se detuvo. No lo perdió de vista hasta que tomó la Carr. Núm. 2. Cuando lo perdió de vista, observó que la patrulla municipal le daba seguimiento. Entiende que la patrulla salió de algún área del cruce Dávila.⁵³ No vio en ningún momento que se detuviera el vehículo o se bajara alguien.⁵⁴

Testimonio del señor Jorge Luis Nieves Rivera

Atestó que el 18 de junio de 2014 se encontraba hablando en casa de la prima de su vecino Jorge L. Febles.⁵⁵ Más adelante, narró que uno de los acusados se acercó preguntando como llegar a la Carr. Núm. 2. Primero vio a uno y después al otro individuo. Indicó que luego de brindar las direcciones, les dieron la espalda a los individuos y éstos encañonaron con un revólver a su vecino por la espalda.⁵⁶ Alegó que uno de los individuos le arrancó la cadena a su vecino. Manifestó que primero pudo observar bien a solo un individuo. Narró que él se quedó parado, mientras que su vecino se fue corriendo para atrás de la casa. Observó cuando los individuos se fueron en una guagua grande en dirección a Barceloneta. No recuerda la marca, pero que era como de color azul.⁵⁷ Posteriormente, tras haberse leído la declaración jurada que prestó el 19 de junio de 2014, indicó que en la misma decía que era blanca, pero que no recordaba lo que expuso ese día.⁵⁸

⁵¹ TPO, págs. 167-170.

⁵² TPO, págs. 174-175.

⁵³ TPO, pág. 178.

⁵⁴ TPO, pág. 180.

⁵⁵ TPO, pág. 186.

⁵⁶ TPO, pág. 187.

⁵⁷ TPO, pág. 188.

⁵⁸ TPO, págs. 189-194.

En el contrainterrogatorio, declaró que vio cuando le arrebataron la cadena a su vecino pero que no se acuerda si lo dijo en su declaración jurada. Expresó que el agente le notificó que habían arrestado a unos individuos y que éstos iban a estar presentes en el “line up” que se iba a realizar el día siguiente. Manifestó que habló con el agente sobre lo que vio esa noche, y que describió a los individuos trigueños, pero uno más blanco que otro.⁵⁹ Alegó que no pudo identificar a nadie en el “line up” que hicieron porque todos se parecían. Además, durante el contrainterrogatorio expresó que no pudo ver a los individuos cuando se fueron porque había una verja que se lo impedía.⁶⁰

Testimonio del agente Orlando Allende Figueroa

El agente declaró que se encontraba en el área del ponchador para rendir su servicio cuando escuchó por radio una alerta de que se había cometido un robo en el pueblo de Florida y que los individuos viajaban en una guagua, Toyota Sienna, color blanca en direcciones al Cruce Dávila, Barceloneta. Decidió dirigirse al lugar. Cuando iba a montarse en la patrulla escuchó por el radio que ya los habían arrestado.⁶¹

Se dirigió al Km 56 de la Carr. Núm. 2. Una vez llegó al lugar de la detención de los individuos, se encontraba la guagua Toyota Sienna, blanca, con tintes, bloqueada por una patrulla estatal que tenía una persona arrestada en el interior.⁶² Detrás de esa patrulla había una municipal y también tenía un individuo arrestado. Identificó a Joaquín Rodríguez en sala como el individuo que conducía la guagua. Entrevistó al agente Rivera Vergara, policía municipal, el cual puso bajo arresto a Sergio Beltrán Ilarraza y al agente Alejandro Ortiz quien arrestó a Joaquín Rodríguez. Conforme a las entrevistas, los arrestos se realizaron aproximadamente a 6 minutos de haberse efectuado el robo.

⁵⁹ TPO, pág. 196.

⁶⁰ TPO, págs. 196-201.

⁶¹ TPO, pág. 205.

⁶² TPO, pág. 206.

El agente Ortiz le indicó que luego de escuchar la información del robo, divisó la guagua y le dio seguimiento, hasta que decidió rebasar la patrulla municipal y la Toyota Sienna para atravesar la patrulla.⁶³

Indicó que el agente Rivera Vergara le informó que escuchó por la radio la información del robo y que los asaltantes viajaban en una Toyota Sienna. Cuando llegó al cruce Dávila, observó un vehículo con las mismas descripciones, por lo que decidió darle seguimiento. Observó cuando la Toyota Sienna se detuvo súbitamente y del interior, por el lado derecho, se bajó un pasajero que tenía pantalón de baloncesto y una camisa roja. El individuo salió corriendo hacia un solar. La guagua continuó la marcha y el agente Rivera continuó detrás de la Toyota Sienna. La guagua fue atravesada por la patrulla estatal, y que puso bajo arresto al señor Sergio Beltrán.⁶⁴

Continuó su relato el testigo indicando que ordenó que los arrestados fueran llevados al Cuartel de Barceloneta y la Comandancia de Arecibo.⁶⁵ Luego se dirigió a la casa de la víctima, Sr. Jorge Febles. Durante la entrevista a Jorge Febles, este le indicó que estaba hablando con su vecino Jorge Nieves y vio a dos individuos que caminaron hacia él. Uno era más alto que otro. A lo lejos, vio una guagua Toyota Sienna de color blanco.⁶⁶ Las personas le preguntaron si por ahí se llegaba al cruce Dávila. Luego uno de ellos le dice “flaco, ven acá”. El individuo más bajo sacó de la cintura una pistola y comenzó a forcejear con ese. El otro individuo se puso la mano atrás y le dijo que lo soltara. Salió corriendo y llamó a la policía. Los individuos le quitaron una cadena de oro.⁶⁷

Declaró que el perjudicado le dijo que no logró ver el rostro al individuo que lo apuntaba con un arma, y que estaba vestido de pantalón corto y camisa *t-shirt* blanca, trigueño y bajito. Añadió que el perjudicado le informó que se había concentrado en el individuo que hizo el gesto de tener un arma de fuego en la espalda, por lo que lo podía identificar, y

⁶³ TPO, pág. 207.

⁶⁴ TPO, pág. 207.

⁶⁵ TPO, pág. 209.

⁶⁶ TPO, pág. 210.

⁶⁷ TPO, pág. 212.

que este era más alto con pantalón de baloncesto y t-shirt polo color roja.⁶⁸ Manifestó que también entrevistó al testigo Jorge Nieves, 82 años de edad, quien se encontraba muy nervioso y que no pudo brindar muchos datos sobre lo sucedido, por lo que se concentró en la entrevista al señor Jorge Febles.⁶⁹

Luego de culminar las entrevistas se dirigió hacia el cuartel de Barceloneta para entrevistar al señor Joaquín Rodríguez, uno de los arrestados.⁷⁰ Durante la entrevista se encontraba el acusado, la supervisora Francheska Barreto, quien entraba y salía del área, y el testigo. Declaró que le hizo las advertencias de ley correspondiente al acusado antes de comenzar la entrevista y que el acusado las firmó. Durante la conversación Joaquín Rodríguez le informó que estaba en probatoria por un caso de robo en San Juan.⁷¹ Además, brindó un relato detallado de lo ocurrido ese día. Ante las objeciones de los abogados de defensa, el TPI expresó que la confesión no sería considerada en cuanto a los acusados Sergio Beltrán y Joe Díaz.⁷² El documento donde se consignó la confesión fue admitido como evidencia con la oportuna objeción de los coacusados.⁷³

Relató el agente Allende que Joaquín Rodríguez le informó que ese día estaba en Vega Baja y salió hacia Río Piedras. Se detuvo a recoger a Sergio Beltrán y a otro individuo que desconocía el nombre. En la guagua Toyota Sienna, que pertenecía a su madre, se dirigió hacia el pueblo de Florida para comprar unos aros de carro que había visto en clasificados. Al llegar al lugar donde se encontraban los aros, no le gustaron y se fueron. Mientras salían del pueblo de Florida, alegó que el individuo que no conoce, quien estaba en la parte de atrás de la guagua, le dice: “párate, mírate la cadenita que tiene ese” refiriéndose a una persona en la carretera, Jorge Febles. Narró que el individuo sacó de su

⁶⁸ TPO, pág. 213.

⁶⁹ TPO, pág. 215.

⁷⁰ TPO, pág. 216.

⁷¹ TPO, pág. 221.

⁷² TPO, pág. 224.

⁷³ TPO, pág. 227.

cintura un revólver gris. Detuvo el vehículo. Sergio Beltrán y el otro individuo se bajaron de la guagua. Pasaron varios segundos, y los individuos se montaron rápidamente en la guagua y le indicaron que arrancara. Según el testigo, Joaquín Rodríguez le indicó que arrancó a toda prisa desde el pueblo de Florida hasta el Cruce Dávila y que estaba siendo perseguido por una patrulla municipal. Cuando entró a la Carr. Núm. 2, el individuo que no conocía, el que estaba sentado atrás, le dijo que parara la guagua. Él la detuvo y el individuo se bajó corriendo. Continuó la marcha hasta que fueron detenidos por los policías más adelante. Indicó el testigo, que mientras Joaquín Rodríguez hablaba él tomaba notas. Luego le entregó las notas a Joaquín quien leyó las mismas y firmó el documento.⁷⁴ El testigo declaró que el acusado en ningún momento pudo describir al individuo que se bajó del vehículo.

Continuó su relato indicando que luego de entrevistar a Joaquín Rodríguez, llegó el agente Rafael Luciano con un individuo que fue arrestado por una llamada que habían hecho al cuartel. Se arrestó al individuo porque trataba de detener a todos los vehículos que pasaba en un lugar cercano a donde se había escapado el tercer individuo. Declaró que el individuo era como de 5'10" a 5'11" de estatura, trigueño, vestido con un pantalón de baloncesto y una polo color roja. Se le hicieron las advertencias en ley y se negó a declarar. Solo indicó su nombre, Joe Díaz Meléndez y dirección.⁷⁵ Por instrucciones del fiscal de turno, se colocó al sospechoso en una celda para realizar una rueda de detenidos.⁷⁶ Posteriormente, se dirigió hacia la Comandancia de Arecibo para entrevistar a Sergio Beltrán, quien no le brindó información.⁷⁷

Informó que el día después, 19 de junio de 2014 se realizó la rueda de detenidos, para la cual utilizó integrantes con características similares en cuanto a estatura, sexo y apariencia. Indicó que inició su turno a las 8:00 am y ya a las 9:50 am estaban realizando el proceso del "line up".

⁷⁴ TPO, págs. 223-224.

⁷⁵ TPO, pág. 229.

⁷⁶ TPO, pág. 232.

⁷⁷ TPO, pág. 233.

Informó que para efectuar dicho proceso comparecieron los señores Jorge Febles y Jorge Nieves, quienes fueron ubicados en el segundo piso de la comandancia hasta que se preparara la composición de la rueda de detenidos. Al señor Joe Díaz se le dio la oportunidad de escoger el número de su identificación y escogió el 2. Se llevó a Jorge Febles a un cuarto con una ventana de acrílico y una cortina. Al abrir la cortina, luego de observar a los integrantes, el señor Jorge Febles identificó al sujeto número 2, Joe Díaz, como uno de los individuos que participó en el robo, específicamente, el que se puso la mano en la espalda y le dijo al perjudicado que soltara el arma cuando estaban forcejeando. Indicó el agente que transcurrieron solo un minuto y medio desde que se corrió la cortina hasta que se identificó al número 2.⁷⁸ Mientras que entre el robo y la rueda de detenidos alrededor de 12 horas.⁷⁹

Durante el contrainterrogatorio, el agente Allende reiteró que cuando se montó en el vehículo ya se había informado que los sospechosos habían sido arrestados. Decidió ir al área, ya que se había indicado por radio que uno de los individuos se había internado en el monte.⁸⁰ Declaró que el acusado le ordenó que redactara todo lo que le dijera, que él no deseaba escribir. Manifestó que no grabó ni firmó el documento que contenía las admisiones.⁸¹ Tampoco solicitó la presencia de otro testigo para tomar las declaraciones del acusado por no ser necesario.⁸² El agente declaró que según el documento que realizó luego de la detención, el acusado Sergio tenía una camisa negra que decía "Miami". Aunque durante la vista indicó que cuando llegó vio a Sergio Beltrán con camisa crema.⁸³ A preguntas de la defensa, el testigo expresó que en ningún momento se mencionó que los individuos se hayan cambiado de ropa en el trayecto de lo sucedido. Además, declaró que el

⁷⁸ TPO, pág. 237.

⁷⁹ TPO, pág. 241.

⁸⁰ TPO, pág. 249.

⁸¹ TPO, págs. 265-266.

⁸² TPO, pág. 271.

⁸³ TPO, pág. 280.

testigo Jorge Nieves, vecino del perjudicado, se equivocó en la identificación del sospechoso en el *"line up"*.

Testimonio de Rafael Luciano Ruiz

Relató que el 18 de junio de 2014 trabajó el turno de 8:00 pm a 4:00 am. El sargento Carrillo le informó que había ocurrido un robo en el pueblo de Florida donde había 3 individuos involucrados. Dos habían sido arrestados, pero uno se había ido a la fuga. Le indicó que el que se había ido a la fuga era trigueño, de pelo corto, con una *t-shirt* roja y pantalón azul o de color oscuro.⁸⁴ Posteriormente, a eso de las 10:00 pm, se recibieron varias llamadas anónimas de residentes del barrio Magueyes de Barceloneta indicando que había un individuo tratando de detener los vehículos de forma insistente.⁸⁵ Las descripciones del sujeto coincidían con el sospechoso de cometer el robo. Se dirigió al lugar. Divisó al sujeto caminando por la orilla de la carretera, se le acercó y le preguntó hacia donde se dirigía y le contestó que iba visitar a unos amigos. Luego le pidió una identificación y el sospechoso le dijo que no tenía. El testigo declaró que se corroboró las descripciones, y como eran las mismas del sospechoso del robo, le leyó las advertencias de ley y lo puso bajo arresto. Identificó al individuo arrestado en sala como Joe Meléndez.⁸⁶

En el contrainterrogatorio, el testigo declaró que la llamada anónima no informó que el individuo estuviese cometiendo un delito. Indicó que el agente Carrillo no le mencionó que el sospechoso tenía un rabo o usaba espejuelos. Contrario a la llamada anónima que informó que el individuo tenía un rabo.⁸⁷

Ninguno de los aquí apelantes presentó prueba testimonial.

Tras escuchar detenidamente las argumentaciones de las partes, evaluar la prueba documental admitida y los testimonios ofrecidos durante el juicio el TPI emitió su fallo condenatorio. Halló culpable a los apelantes, Sr. Joe Díaz, Sr. Joaquín Rodríguez y al Sr. Sergio Beltrán, por infringir el

⁸⁴ TPO, pág. 290.

⁸⁵ TPO, pág. 291.

⁸⁶ TPO, pág. 293.

⁸⁷ TPO, págs. 293-296.

Art. 190 (e) del Código Penal y el Art. 5.04 de la Ley de Armas, supra, según le fueron imputados. Especificó el TPI que para el fallo emitido contra el Joe Díaz y el Sergio Beltrán no se tomó en consideración las admisiones ofrecidas por el Sr. Joaquín Rodríguez.

Se señaló la vista para dictar sentencia para el 16 de julio de 2015. En la misma el señor Joaquín Rodríguez y el señor Sergio Beltrán solicitaron reconsideración, por lo que el TPI tras escuchar sus planteamientos determinó evaluar sus notas. Así, señaló una vista posterior para la lectura de sentencia. El 21 de agosto de 2015, en la vista para la lectura de sentencia, el TPI expresó las razones por las cuales no procedían las solicitudes de reconsideración y procedió a dictar sentencia contra los acusados. A Sergio Beltrán se le condenó a una condena total de 30 años de reclusión (25 años por el robo agravado y 5 años por la ley de armas. Mientras que a Joe Díaz y Joaquín Rodríguez se les condenó a un total de 35 años de cárcel (25 años por el robo agravado y 10 años por la posesión sin licencia de un arma).

Inconformes con la determinación del TPI los apelantes, de forma individual, presentaron los recursos de apelación que aquí atendemos.

El señor Sergio Beltrán, señaló la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Hon. TPI al considerar alegadas admisiones varias horas después de haber finalizado la alegada conspiración, por un co-acusado y condenar y sentenciar al apelante – a pesar de que hubo oportuna objeción de éste- y el Hon. TPI haber expresado no consideraría las mismas en contra del apelante, las cuales, conforme al fallo fueron consideradas, más cuando no hubo rueda de detenidos ni identificación directa de este, lo que constituyó violación a los derechos del apelante y al debido proceso de ley.

2. Erró el Hon. TPI al dictar fallo de culpabilidad y sentenciar al apelante por delito a la Ley de Armas, al aceptar y dar credibilidad a una descripción insuficiente, no completa e inadecuada ni veraz, de una alegada arma, la cual no fue ocupada.

3. Erró el Hon. TPI al determinar fallo de culpabilidad y dictar sentencia admitiendo prueba insuficiente, no convincente, que no probó la culpabilidad del apelante más allá de toda duda razonable, cuyo error es revisable como cuestión de derecho.

Por su parte, Joaquín Rodríguez alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró:

1. al encontrar culpable al apelante por la tentativa del Art. 190 del Código Penal y el Artículo 5.04 de la Ley de Armas cuando el Ministerio Público no probó su caso más allá de duda razonable.

2. al encontrar culpable y sentenciar al apelante por el Art. 5.04 de la Ley de Armas, cuando la prueba desfilada solo contó con una descripción vaga, insuficiente e inadecuada de una alegada arma de fuego no ocupada por la policía.

3. al encontrar culpable y sentenciar al apelante por hechos propios de un coautor de delito, aun cuando el Ministerio Público no presentó prueba al respecto.

Mientras que en su recurso de apelación el señor Joe Díaz indicó que el TPI incidió en los siguientes aspectos:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante cuando la prueba presentada por el Ministerio Público no probó el caso más allá de duda razonable.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por el delito a la Ley de Armas al dar credibilidad a una descripción insuficiente, no completa e inadecuada ni veraz, de una alegada arma, la cual no fue ocupada.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable del artículo 190 (e) del Código Penal al no estar presente los elementos de dicho delito.

4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir la identificación del apelante hecha mediante rueda de confrontación producto de un arresto ilegal.

5. Erró el Honorable Tribunal al admitir una identificación carente de confiabilidad y sugestividad de acuerdo a la jurisprudencia.

Luego de ordenar la consolidación de los recursos, recibir la transcripción de la prueba oral, elevar los autos y demás trámites las partes presentaron sus alegatos. Conforme lo ordenado, el Pueblo de Puerto Rico presentó su alegato, por lo que dimos por perfeccionado el recurso.

II

A. Presunción de inocencia, duda razonable y apreciación de la prueba

Como imperativo constitucional, en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art. 2, Sec. 11, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304. Citando a O. E. Resumil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios [...]”.⁸⁸ La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992).

El peso de probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable recae en el Estado. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido” *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

El término “duda razonable” no es otra cosa que la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los

⁸⁸ Véase *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567-568 (2009) citando a O.E. Resumil, *Derecho procesal penal*, Equity Publishing Company, New Hampshire, 1990, pág. 149.

imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos donde en la mente del juzgador existen dudas en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993). **Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación.** *Pueblo v. Malavé Sánchez*, 95 DPR 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. García Colón I, supra*, a la pág. 175.

Lo anteriormente bosquejado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa y/o indirecta o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla señala que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Inciso (h), Regla 110 de Evidencia, *id.* **La prueba**

circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias.⁸⁹ Es al jurado o al juez de instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 656. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El Juez o Jurado están llamados a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda

⁸⁹ En *Pueblo v. Rodríguez Román* 128 DPR 121, 129 (1991), el Tribunal Supremo manifestó que “[s]abido es que la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda la declaración de un testigo porque haya contradicho o faltado a la verdad respecto a uno o más particulares. En otras palabras, es imprescindible armonizar toda la prueba y analizarla en conjunto a los fines de arribar al peso que ha de concedérsele a la prueba en su totalidad”. Citando a *García v. Tribunal Superior*, 86 DPR 823 (1968) y *Pueblo v. López Rivera*, 102 DPR 359, 366 (1974).

afectarles, la naturaleza de la declaración y otros. *Pueblo v. Colón Burgos*, 140 DPR 564, 578 (1996).

En relación con el testimonio relativo al arma utilizada en el robo, debemos recordar que en nuestra jurisdicción desde hace mucho tiempo se reconoce que en casos de esta naturaleza no constituye requisito indispensable que el Ministerio Público produzca y presente en evidencia el arma de fuego, con la que se cometió el crimen. *Pueblo v. Julián*, 18 DPR 940 (1912). Sí se requiere, sin embargo, que cuando esa sea la situación, la prueba deberá ser clara y convincente. *Pueblo v. Toro Asencio*, 104 DPR 847 (1976). Aún cuando el arma de fuego en cuestión no tiene que ser descrita por los testigos con la precisión de un experto en armas de fuego, alguna descripción tiene que darse. *Pueblo v. Santiago*, 80 DPR 310 (1958); *Pueblo v. Blanco*, 77 DPR 767 (1954); *Pueblo v. Guzmán*, 52 DPR 458 (1937).

Acorde con lo expresado anteriormente, en este tipo de casos un fallo de culpabilidad puede sostenerse si existen otros elementos o circunstancias demostrativas que lleven a la conciencia íntima del juzgador a concluir que el acusado poseía y portaba el arma. *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369 (1987). Este enfoque no es incompatible con la norma de que la prueba, en tales casos, debe ser clara y convincente.

B. La identificación de los acusados

La identificación de los acusados es una etapa esencial en el procedimiento criminal ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86 (2003). Someter a juicio y condenar a la persona incorrecta representa la peor de las injusticias de un sistema judicial.

Ahora bien, el Estado puede valerse de varias formas para identificar a los sospechosos relacionados con un delito bajo investigación. Entre ellos están la rueda de detenidos o sospechosos,

“police line-up” o fotografías, ampliamente usadas en nuestra jurisdicción.

En nuestro ordenamiento procesal penal la identificación previo al juicio de un posible autor de un acto delictivo está regulada por la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, que versa sobre la rueda de detenidos (“line up”). 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 252.1. Desde la aprobación misma de la Regla 252 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha concebido la rueda de detenidos como un instrumento en reserva para utilizarse cuando no haya prueba categórica con relación a la identidad del autor o coautor del delito. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 223. Véase además, *Pueblo v. Suárez*, 103 DPR 10, 19 (1974).

Además, las normas establecidas en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, tanto para la identificación por rueda de detenidos como por fotografías, “no se aplican estrictamente, sino con gran flexibilidad. [...] El elemento individual de sugestividad o de violación de alguna disposición de la regla tiene poca consecuencia. Lo decisivo es examinar el proceso de identificación antes del juicio en su totalidad, considerando todas las circunstancias envueltas”. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 242.

Lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea: (1) libre, espontánea y confiable; y, (2) en el curso de esta no ocurrieran irregularidades que afectasen irremediamente derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905 (1977); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). Utilizando la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida. *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra a la pág. 127-128 (1991). Ello es así porque la validez de la identificación llevada a cabo debe resolverse al amparo de los hechos y circunstancias particulares del caso;

esto es, a base del criterio de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991).

Si la identificación del acusado no es confiable, no será admitida en evidencia, ya que involucra una violación al debido proceso de ley. La sugestión no es excluyente de la rueda de identificación; el Jurado y el Juez tienen la labor de determinar su confiabilidad. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 D.P.R. 600 (1988). La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 D.P.R. 172 (1978); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 219 (1989). Únicamente en ausencia de prueba o prueba no confiable se sustituirán en alzada las determinaciones del Juez de instancia en cuanto a la identificación del acusado. *Pueblo v. Suárez Sánchez, supra*.

Incluso, es válida aquella identificación de un acusado realizada durante el juicio, aun cuando la identificación previa efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisibile, siempre y cuando la identificación posterior no dependa ni sea el producto de la sugestión. *Pueblo v. Mattei, supra*; *Pueblo v. Torres Rivera, supra*. Es decir, la norma vigente hace depender la confiabilidad de la identificación de la totalidad de las circunstancias, aun cuando el procedimiento de identificación haya sido sugestivo. *Pueblo v. Peterson Pietersz, supra*.

C. Coautor del delito; la participación, el concierto y común acuerdo

La participación se conoce como la responsabilidad penal de los distintos participantes en el delito. Se ha resuelto que, procesalmente es suficiente con una alegación de “concierto” o “común acuerdo” sin tener que alegar la participación de cada uno de los partícipes en el delito. *Pueblo v. Tribunal*, 102 DPR 470 (1974). Para que exista responsabilidad en la comisión de un delito es necesario establecer algún tipo de participación o cooperación en la misma.

Por ende, no será considerado coautor quien observa o se entera de la comisión de un delito y no da cuenta de ello a las autoridades, pues la “mera presencia” es insuficiente para establecer o imponer responsabilidad penal. *Pueblo v. Agosto*, 102 DPR 441 (1974). El Artículo 44 del Código Penal, sobre participación, reza como sigue:

Se consideran autores:

(a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.

(b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.

(c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.

(d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.

(e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.

(f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.

(g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo. [33 LPRA sec. 5067.]

Como es de observarse, el Código Penal de 2012 retornó al esquema del antiguo Código Penal de 1974 al eliminar la figura del cooperador.⁹⁰ Por lo tanto, todos los participantes del delito se considerarían autores y compartirían la misma pena.

D. Revisión apelativa en casos de naturaleza penal

Sabido es que el Tribunal Supremo ha afirmado en reiteradas ocasiones que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

⁹⁰ El inciso (h) “Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito”, fue eliminado con la Ley Núm. 246-2014.

En casos de naturaleza penal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado y si su culpabilidad fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, luego de haberse presentado “prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último.” *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, tal apreciación de la prueba descansa en el juzgador de los hechos y los tribunales apelativos no intervendremos con la misma a menos que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Irizarry, supra*, págs. 788-789. Las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*, pág. 99. Esta norma se fundamenta en el principio de que, son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada debido a que tienen la oportunidad de observar y escuchar los testigos, aquilatar el testimonio de éstos y adjudicar la credibilidad que el mismo le haya merecido. *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 654. Máxime cuando existe un planteamiento de insuficiencia de prueba que solo se reduce a la credibilidad de los testigos y que son los detalles perceptibles los que resultan esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. *Pueblo v. Torres Rivera, supra; Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 869 (1988).

En *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), se reveló que los foros primarios están en mejor posición de evaluar la prueba presentada porque el testigo debe ser oído, visto, interrogado y mirado.⁹¹

⁹¹ Citando al eminente procesalista Carnelutti en su obra *Rivista di Diritto processuale civile*, año 1929.

También se expresó:

“...y es que no sólo habla la voz viva, también hablan las expresiones mímicas; el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo. Esas son otras circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación”.

Claro está, el Tribunal Supremo ha expresado que el juzgador de hechos podría equivocarse en la apreciación de la prueba que realiza. Por ello, los foros apelativos pueden intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Casillas, Torres* 190 DPR 398 (2014), citando a *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009).

III

Cada uno de los apelantes alegó que el foro de instancia erró al declararlos culpables, a pesar de que el Ministerio Público falló en demostrar más allá de duda razonable que los actos imputados fueron cometidos por los apelantes.

Evaluada la totalidad de la prueba presentada en el juicio, determinamos que la totalidad de la prueba demostró más allá de duda razonable que los apelantes en concierto y común acuerdo cometieron el delito de robo agravado y utilizaron un arma para ello. La evidencia directa y circunstancial así lo demostró. La rapidez con la que la policía atendió el llamado del perjudicado, la inmediata persecución al auto sospechoso, descrito desde un principio como una Toyota Sienna color blanca, y la oportuna detención del vehículo, el cual coincidía con el descrito, fueron piezas claves para demostrar que, en efecto, el vehículo sospechoso formó parte de la cadena de eventos que permitió el robo al señor Jorge Febles.

Los testimonios ofrecidos, tanto por los policías como por los señores Jorge Febles y Jorge Nieves demuestran una cadena de eventos antes, durante y posterior a los mismos. Si bien es cierto que existen discrepancias en algunos, son pocas y de mínimo impacto en la confiabilidad de la prueba. No podemos atacar la validez de la identificación del señor Joe Díaz con el hecho de que el señor Jorge Nieves no pudo identificarlo correctamente. Estamos ante un testigo de 82 años de edad, quien conforme surge de la prueba estaba nervioso y no recordaba en detalle las expresiones que realizó en la declaración jurada. Además, quien único indicó desde el principio que podía identificar al individuo de camiseta roja y pantalón corto negro lo era el señor Jorge Febles.

Cónsono con los argumentos antes descritos, el apelante Sergio Beltrán alegó que el TPI, aunque lo negó, tomó en consideración la confesión de Joaquín Rodríguez para dictar el fallo condenatorio. Explicó que Sergio Beltrán es de tez negra y que al momento del arresto tenía una camisa negra. Que los testigos del robo indicaron que eran dos individuos uno trigueño, otro blanquito, uno con camisa blanca y otro con camisa roja. Añadió que los testigos nunca hablaron de tres individuos, sino que insistieron que eran dos. Especificó Sergio Beltrán que ninguno de los testimonios lo pudo ubicar en la escena del alegado robo, lo que convierte la confesión de Joaquín Rodríguez como la única prueba que lo ubica en el lugar de los hechos. Además, que la alegada admisión fue escrita por el agente Allende y no por el puño y letra de Joaquín Rodríguez. Asimismo, atacó el hecho de que no fue objeto de una rueda de detenidos. Indicó que el Ministerio Público actuó así, ya que nadie iba a poder identificar a Sergio Beltrán, puesto que este no participó ni estuvo presente en el supuesto robo.

Si bien es cierto que del testimonio del agente Allende surge que al poner bajo arresto al señor Beltrán este tenía puesta una camisa negra, ello de por sí no invalida el arresto del señor Beltrán ni imposibilita la

actuación de este en el robo. Tampoco lacera la veracidad del resto de los testimonios ofrecidos por Jorge Beltrán y Jorge Nieves y la totalidad de las circunstancias en el presente caso. Aunque el señor Beltrán alega que los testigos identificaron que al momento del robo habían dos individuos, uno trigueño y otro blanco, ello no es cierto. Los testimonios indican que los individuos que asaltaron a Jorge Febles uno era trigueño y el otro un poco más claro o un poco más blanquito, en clara comparación con el de color trigueño o raza negra. En ningún momento, Jorge Febles, describió a uno de los dos individuos que observó como blanco.

Los testimonios ofrecidos por los policías que realizaron el arresto, y el agente Allende demostró que en efecto si había un hombre con camisa blanca. Este era el conductor de la Toyota Sienna el señor Joaquín Rodríguez, amigo del señor Beltrán, quienes fueron arrestados a la misma vez.

Por otra parte, los apelantes alegaron que el foro de instancia erró al determinar que se infringió el Art. 5.04 de la Ley de Armas⁹², ya que la prueba presentada fue una vaga, insuficiente e inadecuada de un alegada arma de fuego, la cual no fue ocupada por la policía. Añadieron que conforme a nuestro ordenamiento jurídico la descripción del arma debe ser una convincente y suficiente. Por lo que limitar la descripción del arma a una *grisosa con cachas marrón* no cumple con elementos de prueba clara y convincente. No les asiste la razón.

Antes expresamos que en nuestra jurisdicción no constituye requisito indispensable que el Ministerio Público produzca y presente en evidencia el arma de fuego con la que se cometió el delito. Sin embargo, la prueba para demostrar que, en efecto, hubo un arma debe ser una clara y convincente. Sin embargo, no requiere la precisión de un experto en armas de fuego, pero si *alguna descripción*. Ello fue precisamente lo que ocurrió en el presente caso. El señor Febles no solo indicó que el arma era una gris con cachas marrón, sino que indicó que la misma tenía

⁹² En su recurso de apelación el señor Joe Díaz discutió el Art. 5.05 de la Ley de Armas, sin embargo no fue juzgado por la comisión de dicho delito.

masa, que forcejeó con el asaltante, que agarró el arma con su mano derecha; y que el asaltante tenía el arma por el área de la cintura. No podemos catalogar la descripción del arma como una insuficiente. El mencionado error no se cometió.

Además, recordemos que ante la solicitud de reconsideración de dos de los apelantes en cuanto al delito imputado por la portación y uso del arma de fuego, el TPI aplazó el dictamen de la sentencia para evaluar sus notas al respecto. Así en la vista del 21 de mayo de 2015, muy acertadamente, expresó, que al revisar sus notas y la grabación, corroboró que sí hubo una descripción del arma. Señaló el testigo principal en el caso narró que observó el revólver, describió el mismo, explicó dónde el asaltante tenía el arma, que temió por su vida y que rogó por la misma.⁹³

Por otro lado, Joaquín Rodríguez alegó que el TPI erró al declararlo culpable por hechos propios de un coautor del delito cuando el Ministerio Público no desfiló prueba sobre ello. Especificó que ninguno de los testimonios lo ubicó en el lugar de los hechos. La única descripción surge cuando se detuvo la guagua de color blanca. Alegó que a lo mucho la conducta ejercida por Rodríguez sería la figura de cooperador y no coautor. Además, que la alegada admisión no puede tomarse como certera, ya que fue solo ante el agente Allende. Asimismo que la admisión o confesión de un acusado no son suficientes para probar más allá de duda razonable la culpabilidad de este. Tampoco le asiste la razón. Primero, la figura de cooperador a la que hizo mención, ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico. El Código Penal de 2012 eliminó la misma. Conforme al Art. 44 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, Joaquín Rodríguez es un coautor del delito. La prueba presentada, tanto testifical como documental, evidenció que Joaquín Rodríguez colaboró con actos anteriores, simultáneos y posteriores al robo que permitieron la comisión del acto delictivo. No surge prueba en cuanto a que abogó para

⁹³ Véase TPO a la pág. 357.

que se detuviera el robo. Tampoco se negó a conducir el vehículo en controversia. Por el contrario, brindó a Sergio Beltrán y a Joe Díaz una ruta de escape. Además, detuvo el vehículo, primero, para que los otros dos acusados se bajaran del mismo para cometer el robo y luego para permitir a Joe Díaz que se bajara de la Toyota Sienna. Joaquín Rodríguez, fue arrestado mientras conducía el vehículo que intentaba evitar ser detenido, tanto por la policía municipal como estatal que le perseguían. Todo ello, desde que se detuvo para facilitar y colaborar en el robo en cuestión por parte de sus compañeros, hasta su final arresto mientras huía, constituye prueba circunstancial robusta que demuestra su estrecha y relevante participación en estos hechos delictivos. Las acusaciones y posterior convicción del señor Joaquín Rodríguez fueron conforme a derecho.

El señor Joe Díaz alegó que el foro de instancia erró al admitir la identificación que se realizó por rueda de detenidos producto de un arresto ilegal. Además que la misma fue una carente de confiabilidad y sugestiva. En cuanto a la identificación, adujo que es altamente sospechoso que el alegado perjudicado no especificó en la declaración jurada que el individuo, al cual supuestamente tuvo más tiempo de observar, tenía tatuajes y un rabito. Características que catalogó como importantes, pero que no fueron incluidas en la declaración jurada.

Especificó que la intervención contra su persona fue una carente de información e ilegal, ya que se le detuvo como consecuencia de que una persona denunció que había un individuo en cierta carretera haciendo gestos contra los vehículos que transitaban por la misma. Indicó que tales expresiones no presuponen la posible comisión de un delito que conlleve la detención de persona alguna.

Sobre el acto de la celebración de la rueda de detenidos, explicó que la misma no cumplió con los requisitos para su celebración, ya que entre los integrantes de la misma existía diferencia entre las edades y

composición corporal. Además, que se le informó a los testigos que había un sospechoso, lo que, según él, creó sugestividad.

Examinados los argumentos, determinamos que tampoco le asiste la razón. Nuestro ordenamiento jurídico establece que para evaluar la confiabilidad de una identificación es necesario observar la totalidad de las circunstancias. Lo anterior significa que el hecho de que una identificación tenga cierto grado de sugestividad no convierte la misma en una inadmisibles. Lo importante es que la identificación sea una libre, espontánea y confiable. El testimonio ofrecido por Luis Febles demostró que tuvo la oportunidad de observar más detenidamente al “segundo” individuo, quien le dijo “suéltalo, que no pasará nada”. Luis Febles no conocía de antemano al coacusado Joe Díaz, su primer encuentro fue la tarde del 18 de junio de 2014 cuando le robaron la cadena mientras conversaba cerca de su residencia con su vecino, Jorge Nieves. Ese día puso observar a Joe Díaz directamente a la cara por espacio de varios minutos y mientras forcejeaba por el arma con el otro individuo. Asimismo, la prueba estableció que Jorge Febles permaneció en el segundo piso de la comandancia esperando que se les llamara para participar de la rueda de detenidos. Su única participación fue cuando lo hicieron pasar al cuarto para que identificaran al sospechoso de haber alguno. Una vez corrieron la cortina identificó a Joe Díaz y testificó que estaba 100% seguro de su identificación. Conforme a todo lo anterior, no hay indicio alguno de que la identificación de Joe Díaz mediante la rueda de detenidos estuviese viciada, sobre todo cuando ello ocurrió en un periodo de tiempo relativamente corto, luego de los hechos.

Acorde con todo lo antes expuesto, es forzoso concluir que el Ministerio Fiscal probó las acusaciones presentadas contra los apelantes. No tenemos duda alguna de que el Estado probó su caso más allá de duda razonable. En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, estamos impedidos de intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Derecho que tuvo la oportunidad de

escuchar y ver a los testigos declarar. La norma de deferencia a la apreciación de la prueba por parte del Tribunal en este caso es debida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en los casos de epígrafe.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones